

PONENCIA:

“Flexibilización Procesal, Personas en Estado de Vulnerabilidad y la Competencia del Tribunal, a la luz de la Jurisprudencia.”

- COMISION I) Tutelas Diferenciadas en la Reforma de 1994
(ambiente, consumo, personas en condición de vulnerabilidad, etc.)

AUTORA

Ab. Roxana Soledad Garay

PROPUESTA

En el actual contexto de transformaciones, observamos cómo la jurisprudencia y las reformas normativas, tras tres décadas de la reforma de nuestra Constitución, va adaptando los procedimientos para garantizar una tutela judicial efectiva. Nuestra suscripción a Tratados Internacionales nos obliga como Estado a promover su cumplimiento, lo que implica la necesidad de desarrollar herramientas que nos permitan mejorar el servicio de justicia, especialmente en lo que respecta a individuos en situación de vulnerabilidad.

SUMARIO: I- Introducción. II- La conceptualización de personas en condiciones de vulnerabilidad. III- La competencia y los cambios que impuso la reforma de 1994 a la Constitución. IV- Análisis de

Jurisprudencia en relación a la competencia del Tribunal. V-
Análisis crítico de nuestro sistema y posibles aportes. VI-
Conclusión.

Por Roxana Garay¹

I-INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos años hemos visto reformado nuestro derecho adjetivo, la clave de estos vientos de cambio han sido definitivamente delineados justamente por la reforma a nuestra Carta Magna en el año 1994.

Por ello, han sido estas tres décadas que nos preceden las que han marcado nuevos rumbos, que hoy decantan en las reformas generalizadas que avizoramos.

Siempre hemos ido analizando al proceso en general como herramienta, sus cambios, sus nuevas orientaciones hacia la tutela judicial efectiva y dentro de todos estos aspectos hay una cuestión interesante a escudriñar, esta cuestión ha sufrido algunos cambios de modo que perfila un nuevo concepto, o por lo menos una nueva configuración.

Resulta interesante que como operadores del derecho podamos echar luz a nuestros institutos clásicos. Por mi parte me encuentro en el estudio de la Flexibilización del Proceso en General, pero me resultó interesante en esta oportunidad, sólo alcanzarles el enfoque de la cuestión con respecto a la competencia del tribunal y como se relaciona ello con los cambios a los que nos empuja la existencia de nuestro bloque de constitucionalidad, así, tal como hoy se nos plantea.

¹ Abogada (Universidad Nacional de Córdoba), Escribana (Universidad Siglo XXI), Especialista en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Córdoba), Magíster en Derecho Procesal (Universidad Siglo XXI), Especialista en Bases del Razonamiento Probatorio (Universidad de Girona), Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba) Profesora Ayudante en Derecho Procesal Civil y Comercial, y Práctica Profesional II (Universidad Nacional De Córdoba).

De este modo, es que propongo hacer algunas consideraciones respecto a la Competencia del tribunal en relación a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

II- LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

Como hemos adelantado, hoy contamos con un abanico de derechos y garantías reconocidos, entre ellos el acceso a la justicia, la duración razonable del proceso, y en general la tutela judicial efectiva. Ahora bien, ¿cómo logramos ese objetivo?

En esta oportunidad, la cuestión a analizar, es el elemento COMPETENCIA a la luz del derecho convencional y las personas en condiciones de vulnerabilidad; de modo que trataremos de visualizar dicho instituto y su configuración actual. En ese camino, buscaremos que sea el derecho adjetivo el que nos ayude a concretar aquellos derechos y garantías sustancialmente considerados y en ello viene trabajando de manera incesante la doctrina.

Se habla hoy de la flexibilización de los procesos y por otro costado se están reelaborando los principios procesales aplicables al mismo, a la vez que ciertos institutos se delinearán de manera distinta, de entre los cuales la Competencia es uno de ellos.

Los interrogantes que nos plantearemos se circunscriben a como la presencia de personas en condiciones de vulnerabilidad admiten cambios en la percepción de la competencia, y para ello primero debemos conceptualizarlas.

Así, según las Reglas de Brasilia², en su cap. II, se considera que habrá personas o un grupo en condición de vulnerabilidad siempre que *“su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*. Y continúa diciendo que en ese

² Instrumento Internacional creado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, actualizada por la Asamblea Plenaria en abril de 2018.

contexto se considerara tales a *aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*. Por lo tanto el espectro se amplía y podemos dar forma al concepto con supuestos concretos como personas con discapacidad, niños, adultos mayores, consumidores, entre otros.

Por otro costado, podemos decir que «La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre» (Sentencia de Ximenes Lopes v. Brasil, 4 de julio de 2006, § 103.)³, y es de esta manera que en tal sentido son numerosos los supuestos donde una persona se encuentra con limitaciones a sus derechos fundamentales, en donde el estado en todas sus formas debe ejercer acciones positivas en pos de lograr y asegurar el goce de derechos fundamentales tales como a la salud, a la educación, a un ambiente sano, a la libertad, entre otros.

III- LA COMPETENCIA Y LOS CAMBIOS QUE IMPULSO LA REFORMA DE 1994 A LA CONSTITUCIÓN

Para adentrarnos en la cuestión y poder analizarla desde un enfoque actualizado podemos comenzar a revisar la conceptualización de

³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

dicho instituto que traemos de antaño. Así, según De Santo⁴ la competencia es la “Capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano jurisdiccional para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos”. Y por otro costado el principio de la *perpetuatio jurisdictione* se define como la garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en función del principio del debido proceso.

Los autores clásicos la definían como “la capacidad o aptitud o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”⁵, o como la medida de la jurisdicción. Y ¿cómo se determina esa medida de la jurisdicción? Como ya sabemos la mayor parte de la doctrina indica que se determina en base a tres criterios, los cuales son el territorial, uno objetivo y el funcional.

Sin embargo, ya Calamandrei expresaba que si bien la jurisdicción y la competencia se determinan siempre, no en abstracto, sino en relación a ciertos elementos extraídos de la relación sustancial, luego sucede que “*las relaciones humanas acerca de las cuales pueden ser llamados los jueces a proveer, son mutables en el tiempo, y como el proceso tiene una cierta duración que en algunos casos puede ser incluso muy larga, puede ocurrir que en el transcurso de ella las condiciones de la relación sustancial vengán a alterarse tan profundamente, que hagan aparecer, en el momento en que el juez tenga que proveer índices de jurisdicción y de competencia distintos de los que existían en el momento que se inició el proceso.*”⁶ De modo que ello implicaría riesgos para las partes, si de esas circunstancias que cambiaran el juez pudiera declararse incompetente al momento de fallar, y es por ello que, para evitar esos daños, es que se sentó el principio de la *PERPETUATIO IURISDICTIONIS*, es decir, que la ley establecía que los índices de jurisdicción

4 De Santo, Víctor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Edit. Universidad. Bs. As. 1999.

5 Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Edit Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2018. Pág. 189 y sig.

6 Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Librería El Foro S.A. Buenos Aires. 1996. Pág. 97-98.

y competencia que deben tomarse en cuenta para resolver estas cuestiones sean únicamente las existentes en el momento de la demanda e inferibles de ella.

Se trata, dice Clamandrei de dos reglas que Redenti las explica como 1- Que la jurisdicción y competencia se determina por la demanda, independientemente del fundamento de ella; y 2- Que la jurisdicción y competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la proposición de la demanda, sin importar los posteriores cambios.

Pero en la actualidad encontramos una visión que de alguna manera la reconfigura, y lo hace en el sentido que busca otorgar mayor protección al justiciable, y observaremos que si se dan cambios a estas situaciones de hecho sobrevenidas, este principio de la perpetuatio iurisdictiones cederá en pos de lograr una verdadera tutela judicial efectiva, pues el tribunal deberá tener una cercanía con la prueba y el sujeto a proteger. Así sucede con los supuestos donde un niño o una persona con discapacidad deba ser oído en la justicia. Es por ello, que se privilegia su participación en el proceso y la cercanía del tribunal con la prueba. Es esta la realidad a la que daremos luz en adelante.

Así es, que hoy contamos con normas de fondo que delinean de manera dinámica la competencia, tales como las del Código Civil y Comercial de Nación (en adelante C.C.yC.) que indican a modo de ejemplo la competencia del tribunal para procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, sea **donde decidan en forma principal o modifiquen lo resuelto en otra jurisdicción** sobre derechos del niño será competente el tribunal del lugar donde el niño tenga su centro de vida (art. 716 C.C.yC.), de una manera dinámica, lo que nos muestra a las claras la existencia de nuevos paradigmas o reconfiguraciones de los conceptos clásicos.

IV- ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Junto con estos cambios de paradigmas la doctrina judicial nos ilustra la incorporación al proceso de estas nuevas concepciones. Vemos que se

vislumbra el instituto de la competencia de una manera dinámica, donde ya no se mantendrá inmóvil en un tribunal, sino que se trasladará al lugar de cercanía al sujeto a tutelar judicialmente de manera efectiva. En ese orden de ideas, iremos ilustrando alguno de estos supuestos.

Si hablamos de personas en estado de vulnerabilidad, uno de los supuestos a visibilizar son los relativos a la determinación de la capacidad, y así podemos mencionar una resolución judicial donde atendiendo a esa situación se resuelve remitir las actuaciones, relativas a una acción de nulidad de un contrato de locación al tribunal del domicilio del presunto incapaz, toda vez que este tribunal del lugar del domicilio del mismo es quien es competente para revisar su determinación de incapacidad y protegerlo de cualquier posible vulneración en sus derechos.

Así, en los autos “P. E. R. c. S. F. N. s/ Ordinario, del 10/08/2020”, tramitados en el Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Cosquín, de la provincia de Córdoba (TR LALEY AR/JUR/40561/2020), se consideró que el juez competente para conocer sobre una demanda de nulidad, como de cualquier otra cuestión derivada del contrato celebrado por una persona con discapacidad, es el del domicilio de quien se revela vulnerable. El tribunal razonó que de lo contrario agravaría una evidente desigualdad de hecho al obligarlo a litigar en tal condición fuera del lugar de su residencia siendo que es en esta donde se deberá determinar previa o concomitantemente la necesidad de proveer a su representación para completar su capacidad. En dicho supuesto, el actor con domicilio en Alta Gracia, resultó que estaba declarado incapaz mediante sentencia en la ciudad de Córdoba, donde se designó curadora a su madre, pero la cual había fallecido.

Es por ello, que el tribunal, haciendo mención e interpretación de las normas de competencia territorial y las normas convencionales, expresó que *“han sido instituidas en el interés o conveniencia de las partes, con la finalidad de acercar el órgano judicial al justiciable —lo que ha sido receptado por nuestra ley ritual en la parte final del art. 6 como regla general— y específicamente, para el supuesto de autos en su inc. 15. Que es de suma*

importancia la cercanía del juez en este tipo de procesos a los fines de una correcta valoración de la capacidad jurídica del afectado y de la consecuente adopción de las medidas de protección.” Y que “a la luz del nuevo plexo normativo (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —Ley 26.378—; Arts. 32, 35 y 36 del Cód. Civ. y Comercial; arts. 13, 46, concordantes y correlativos de la ley provincial 9848) se exige un contacto directo del juez y se impone la revisión de las medidas adoptadas. Conforme todo lo expuesto, **este tribunal entiende que por aplicación del plexo normativo protectorio de las personas en condiciones de vulnerabilidad, con la finalidad de proveer a la adecuada defensa de sus intereses asegurando el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, corresponde remitir estas actuaciones a la sede judicial del domicilio del interesado, esto es, al juzgado competente de la ciudad de Alta Gracia**”... ciudad en la que se domicilia.

En otro proceso, donde convergen transversalmente derechos de vulnerables, se declaró incompetente un tribunal y se interpone un Recurso de Inconstitucionalidad al cual hacen lugar. Por razones de violencia de género una madre con su hijo se traslada desde su domicilio en Córdoba a la provincia de Jujuy, y allí interpone una acción y reclama la autorización a dicho traslado. Por otro lado, el padre acusa en la justicia un traslado ilegítimo. Allí, el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy resuelve y expresa que “*Es indudable que el centro de vida del menor ha cambiado, es estable y se sitúa actualmente en esta ciudad de San Salvador de Jujuy donde transcurre su existencia, donde la figura de la madre es fundamental, ya que no está en condiciones físicas y psicológicas para desprenderse de ella, teniendo en cuenta su corta edad y sigue siendo amamantado por la mamá por prescripción médica, resultando ello determinante de la competencia. Como puede advertirse, un reintegro conlleva a una situación de injusticia absolutamente contraria a los mandatos constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos de las mujeres*” (del voto de la Dra. Altamirano al que adhiere el Dr. Otaola). De este modo este tribunal considera que por la situación particular, la violencia de género acreditada, la falta de contención, vivienda y familiares en Córdoba obligaron a esta mujer a trasladarse a su provincia de origen, por lo que debe

considerarse como centro de vida del menor el nuevo domicilio en Jujuy, de lo contrario afirman que una interpretación distinta expondrían al niño y a la madre a riesgos en violación de lo que imponen las reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia en de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad y las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.⁷

Por lo expuesto por el tribunal, se remiten los autos a la Cámara siguiente en turno para que resuelva en relación a las graves circunstancias del caso concreto y las vulnerabilidades urgentes a atender, en los que la justicia debe dar respuestas rápidas y de interpretación conforme.

Otro supuesto de flexibilización de las reglas de la competencia lo encontramos en los autos “F.,F. M. y otros s/ solicita homologación”, del 01/07/2019, del Juzgad de Familia N°2 de Zárate, donde no nos referimos al principio de la Perpetuatio Iurisdictione, pero se interpreta que el juez competente para entender en la autorización para llevar a cabo una gestación por sustitución, donde las partes tienen domicilios distintos (por un lado el matrimonio y por el otro la gestante), es competente el juez del domicilio de esta última, conforme a las Reglas de Brasilia, pues es la mujer gestante a quien debe garantizársele la inmediatez y proximidad para la defensa de sus derechos. Supuesto donde también confirmamos esta interpretación “conforme” en protección a la persona en situación de vulnerabilidad.

De este modo, se presenta entonces este nuevo enfoque o flexibilización, que promete ir más allá de lo clásicamente establecido, atacando activamente la vulneración de los derechos de las personas que lo necesiten, pero a la vez teniendo en miras cumplir con la garantía convencional de una tutela judicial efectiva.

⁷ Y en relación al tribunal de primera instancia expresa “El hecho que el a quo se haya considerado “incompetente” para entender en ese otro expediente que menciona no lo releva de efectuar la debida valoración de las constancias de la causa para decidir como lo hizo (rechazar la demanda); situación que, por otra parte, conlleva una franca contradicción porque, si era incompetente, mal pudo entonces dictar una sentencia definitiva que ponga fin al proceso. De tal suerte, el pronunciamiento atacado carece del correspondiente análisis que lo dote de autosuficiencia. Ciertamente, es arbitrario porque la simple remisión a una declaración de incompetencia efectuada en otra causa y sin que se brinden más argumentos constituye una fundamentación aparente y dogmática, que atenta contra la garantía de defensa y el debido proceso legal que asiste a la parte” (del voto de la Dra. Altamirano al que adhiere el Dr. Otaola).

V- ANÁLISIS CRÍTICO DE NUESTRO SISTEMA Y POSIBLES APORTES.

Si analizamos este nuevo enfoque y la conceptualización del presupuesto procesal competencia, el cual puede mutar, podemos observar que ello es simplemente el resultado de la adaptación de nuestras normas procesales a nuestro bloque de constitucionalidad ampliado considerablemente desde la reforma de 1994. Este análisis no es inocente respecto a la garantía del debido proceso, si bien sabemos que esta garantía implica respetar también el principio de legalidad, lo cierto que ante una desigualdad el estado está obligado a ejecutar acciones positivas que los igualen, aseguren su acceso a la justicia y una verdadera tutela judicial efectiva. Y claro está, que este dinamismo sólo se encuentra justificado si nos encontramos en un proceso donde interviene una persona en situación de vulnerabilidad, por lo que para los demás supuestos seguirá rigiendo el principio de la perpetuatio jurisdictione o los que ponen el foco en facilitar el derecho de defensa.

Ello es conteste con las flexibilizaciones que en la jurisprudencia vamos encontrando, siempre por supuesto analizando el caso excepcional, pero tendiendo a beneficiar a los justiciables y la correcta administración de los recursos con los que contamos.

VI- CONCLUSIÓN

Llegados a esta instancia, luego de haber analizado que se entiende por personas en condiciones de vulnerabilidad, habiendo establecido la concepción tradicional del presupuesto procesal de la competencia y los nuevos paradigmas y tiempos en los que estamos atravesando; se encuentran necesarios estos nuevos enfoques de flexibilización.

De este modo logramos que el tribunal pueda oír a las partes con una intermediación más clara, de modo que se afiance el servicio de justicia con mayor concreción. Recordemos por ejemplo que en supuestos como la declaración de incapacidad, incluso ha habido casos concretos donde el tribunal ha tenido que acudir al domicilio del presunto incapaz en razón de sus

dificultades para acudir al tribunal, ya sea por sus circunstancias físicas o psíquicas de la persona en condición de vulnerabilidad, y ello es muestra de la necesidad que el tribunal tenga cercanía al domicilio del mismo, ya sea para llevar adelante medidas de protección, declararlo incapaz o no, o para luego que ese mismo tribunal, u otro si mudó su domicilio, revise esa sentencia en un plazo no mayor a tres años. Otro tanto sucedería con los niños y adolescentes, donde el tribunal podrá oír al niño, ordenar medidas de protección alimentarias, de salud o la que corresponda al caso concreto.

Estas prácticas se condicen con las conclusiones dadas en el XXXI Congreso Nacional, donde se expresó que *“en miras a dotar de eficiencia la tutela judicial debe adoptarse un criterio progresivo, conforme al cual a mayor vulnerabilidad del sujeto tutelado mayor flexibilidad del proceso”*, como así también se manifestó que *“las novedosas dimensiones del derecho a la igualdad y no discriminación (igualdad material, vulnerabilidad, discriminación múltiple, discriminación interseccional, discriminación estructural, hipervulnerabilidad), derivan la necesidad de adoptar un enfoque diferencial del derecho a la protección judicial en aquellos casos en que se ventilan derechos de sujetos vulnerables, que reciben tutela preferente constitucional o convencional.”* Es por ello que podemos concluir sin duda alguna que el presupuesto procesal de la competencia se ha visto reconfigurado a raíz de la convencionalidad obligada de nuestras normas, lo que compele a nuestros tribunales a interpretarlas de la manera que mejor asegure el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los vulnerables.

Bibliografía:

- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. II. El Foro S.A. Buenos Aires. 1996. Pág. 97-98.
- De Santo, Victor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Edit. Universidad. Bs. As. 1999.
- Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Edit Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2018. Pág. 189 y sig.
- Peyrano, Jorge. “El principio de cooperación procesal”.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf> Consultada el 12/04/2024

http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/el_principio_de_cooperacion_procesal.pdf Consultada 10/05/2024

https://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00404228238
Consultada el 30/05/2024

<https://www.aadproc.org.ar//admin/files/conclusiones/11/CONCLUSIONES.pdf>
Consultada el 20/06/2024